

C 00 - 02539

**REFLEXIONES SOBRE EL ARTICULADO
DEL TEMA INDÍGENA
EN EL PROYECTO ELABORADO POR LOS INDÍGENAS
Y EN EL PROYECTO GUBERNAMENTAL
DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Néstor Raúl Correa Henao

**Fundación Frederick Ebert de Colombia
FESCOL**

Santafé de Bogotá, D.C., julio de 2.000

INDICE

1. Introducción
2. Noción general sobre la lógica indígena
3. Cuadro comparativo de las dos propuestas sobre el tema indígena
4. Análisis de las propuestas sobre el tema indígena
5. *Abstrac*

C 00 - 02539



1. INTRODUCCIÓN

La Fundación Frederick Ebert de Colombia – FESCOL – ha venido auspiciando las reflexiones sobre las propuestas indígena en materia de ordenamiento territorial. Fescol ha venido en efecto canalizando las propuestas de los grupos minoritarios, como indígenas, afrocolombianos, raizales y gitanos, con el fin de fortalecer su presentación ante el Gobierno Nacional.¹

En este documento, y en mi calidad de consultor de Fescol, me autorizo² presentar unos comentarios concretos sobre el articulado del proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), con el objeto de procurar incidir en la elaboración de las políticas públicas, de cara a procurar la concreción de valores como el equilibrio, la participación, el pluralismo, la democracia y la descentralización.

Existen dos propuestas de articulado sobre el tema indígena.

De un lado, el Grupo Técnico Conjunto del Congreso Indígena (COT) ha elaborado una propuesta de articulado sobre la materia, de 17 artículos, que han sido concertados entre sí y con anteriores gobiernos, concretamente en 1994. Sin embargo, los propios indígenas no consideran muy legítimo este articulado, pues él es un resumen forzoso de una propuesta más ambiciosa, de 73 artículos, que consagraba mayores principios generales y contaba, ésa sí, con mayor legitimidad. Además ellos se siguen preguntando por su inserción en el reordenamiento territorial colombiano: ¿resguardo o ETI?, o, lo que es lo mismo, ¿autonomía con cargas o dependencia facilista?

Y de otro lado, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha preparado un proyecto de articulado de LOOT, como punto de partida para iniciar una discusión pública y académica sobre el tema, en con el fin de presentar luego al Congreso de la República un proyecto más consolidado. Allí, en 11 artículos, se aborda el tema de los territorios indígenas. Desde luego, otros artículos del resto del proyecto inciden sobre el tema indígena, en particular lo relativo al proyecto estratégico nacional de ordenamiento territorial (art. 98). En general de este proyecto gubernamental podría decirse, en primer lugar, que privilegia la división político – administrativa sobre el ordenamiento de los usos del suelo y sobre la cultura territorial. Segundo, que no es propiamente un sistema orgánico, sino un “menú” de entidades teóricamente coexistentes y superpuestas. Y tercero, que si bien procura un “acuerdo sobre lo fundamental”, como diría Alvaro Gómez, mediante una ley de mínimos que tenga consenso, el punto es que la ley sería por sí misma ineficaz, ya que todo lo remite a futuras leyes ordinarias.

¹ Fescol no ha concertado el articulado de la LOOT que ha preparado el Gobierno Nacional, sino que ha sido invitado a exponer unilateralmente sus puntos de vista. El proyecto de LOOT no recoge tampoco las propuestas de estos grupos minoritarios, por lo cual no puede hablarse de que ha habido “concertación”.

² El autor, Néstor Raúl Correa Henao, es abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, máster en derecho público en la Sorbona, exmagistrado auxiliar de la Corte Constitucional, profesor de las Universidades Javeriana y Nacional, abogado independiente y consultor de Fescol.

El plan de trabajo de este documento es el siguiente: se presentará inicialmente una noción general sobre la lógica indígena, luego se expondrá un cuadro comparativo de las propuestas de articulado sobre el tema indígena y por último se analizarán esas propuestas.

2. NOCIÓN GENERAL SOBRE LA LÓGICA INDÍGENA

En primer lugar, la concepción del ordenamiento territorial de las comunidades indígenas es sustancialmente diferente de la concepción que se podría denominar "occidental" o "blanca", porque es diversa la concepción del cosmos y de la vida misma.

En efecto, como afirma Tomás Walschburger a propósito de la concepción y manejo del territorio por comunidades indígenas:

Dentro de la cosmología de la mayoría de los pueblos indígenas que habitan la Amazonia, aunque cada etnia define especificidades en su concepción del cosmos, éstas comparten principios básicos generales. El mundo actual viene de una secuencia de mundos anteriores que se extinguieron pero aún imprimen su influencia y mecanismos de control sobre el presente. Igualmente, los cielos superiores están articulados al mundo actual ordenando y estructurando su operación. Por lo tanto la cosmología indígena es una interpretación integral y coherente del mundo en el que habitan, que explica el origen y la relación entre los diversos elementos y fuerzas que lo conforman. La concepción multitemporal y multiespacial del cosmos es manejada por normas y reglas claras que se legitiman en un pasado remoto y sagrado. Los ancestros y los seres sobrenaturales, dueños del universo, son el origen de todo y el hombre actual, y en especial el chamán, debe y puede retomar el pasado y así mantener y restablecer el orden del presente. El pensamiento o energía cósmica fluye por el mundo actual y abre las posibilidades de vida del hombre, las plantas y los animales siempre y cuando se equilibren y fluyan las energías por todo el cosmos.

Finalmente, la interpretación del cosmos está reflejada en la mitología, los rituales que se celebran a lo largo del año y que restablecen el equilibrio y purifican el mundo y a los hombres, también está representada en la cultura material y en las formas de organización socioeconómicas. En resumen, el principio ordenador del mundo está en no acumular y por lo tanto reciclar permanentemente la energía extraída de algún medio natural o sobrenatural.

Dentro de la concepción del mundo indígena, a cada tribu le corresponde, desde su nacimiento como grupo étnico, un territorio específico.³

Se advierte pues que los indígenas tienen distintas lógicas.

Pero también tienen diversos tiempos: mientras que los gobiernos tienen un período de cuatro años – el nivel nacional – y de tres años – el nivel territorial –, motivo por el cual siempre tienen prisa, los indígenas poseen sus propias velocidades, normalmente más lentas, que exigen un mayor tiempo de reflexión y reacción.

Igualmente es diverso el abordaje global o atomizado de los temas y espacios de las materias. Mientras que el Gobierno funciona por dependencias estancas, divididas, separadas e inconexas, los indígenas tienen una concepción integral de las cosas, siempre atravesadas por los mismos ejes, lo cual dificulta conciliar en un Ministerio el manejo de los recursos (el del Ambiente), en otro la ETI (en Planeación e Interior), en otro las regalías (Minas), en otro los cultivos (Agricultura), en otro la salud (Salud), en otro la educación (Educación), etc. En esa mirada global, los indígenas conciben todo como un "proyecto de vida". Llevada esa lectura integral al campo de una LOOT, los indígenas se preguntan entonces cuál sería el nexo de esa ley con temas tales como el régimen tributario, el contractual, el electoral, el del control fiscal, el de los recursos naturales, el laboral, el religioso, para citar sólo unos pocos. Y de paso lamentan que las leyes que ya regularon todos esos temas, se expidieron antes que la LOOT.

En suma, la concepción indígena de la tierra – así como de todo – no pasa por la apropiación occidental sino que se inscribe en ópticas culturales diversas, fruto de la Otredad. Ello se traduce en el hecho de que al momento de redactar un proyecto de LOOT, es indispensable conciliar estas diversas lógicas, tiempos y abordajes del tema, con el fin de posibilitar la "cohabitación" – como diría la Corte Constitucional – entre la institucionalidad y los pueblos indígenas.

Ahora bien, hay que rescatar el hecho de que los indígenas han tenido históricamente el coraje de resistir en forma pacífica a los embates del hombre blanco y de la institucionalidad, para reducirlos o integrarlos a sus modelos económicos, políticos, religiosos y culturales. Este proyecto se inscribe en esa lucha.

En segundo lugar, luego de más de cinco siglos de discriminación, los indígenas han venido obteniendo reconocimiento de sus derechos de diverso orden, sobre todo en la última década. Punto culminante de este proceso fue la Constitución de 1991. Allí se

³Cfr. Walsburger, Thomas. Delimitación y manejo de territorios indígenas ecológicamente equilibradas en áreas de selva húmeda tropical. EN: Derechos Territoriales Indígenas y Ecología en las selvas tropicales de América. Gaia - Cerec. Bogotá, 1992, p. 161

reconocieron diversos derechos de las comunidades étnicas, merced a una mágica coyuntura y alianzas entre los constituyentes.

Como se sabe, la Constitución introdujo cambios cuantitativos y cualitativos en el ordenamiento territorial. En concreto, la nueva Constitución consagró las denominadas entidades territoriales indígenas – ETI –, que son la única entidad de origen no europeo⁴. Ella es una creación auténtica colombiana, que se constituye en un modelo para Centro y Sur América.

Esa ETI además no es una entidad territorial más, sino que goza de una autonomía única y especial, que la diferencia de las demás, pues incluye aspectos como autoridades tradicionales, lengua, justicia y cultura, entre otros temas.

Ahora bien, las reivindicaciones indígenas en términos globales versan sobre dos campos: los derechos generales y los derechos territoriales.

Los primeros están representados por el derecho a la lengua, a la cultura y a las tradiciones indígenas. También se manifiestan en el derecho a gozar de una jurisdicción especial y otras materias. Esther Sánchez afirma lo siguiente respecto de la justicia indígena:

Los casos llevados a tribunales, protagonizados por los indígenas en Colombia son acciones en un Mundo posible accesible desde nuestro Mundo Real, gracias al trabajo del antropólogo jurídico... El problema aparece, cuando los jueces con base en su conocimiento desde el mundo al que pertenecen considerados por ellos el mundo real, creen evitable lo inevitable. No pueden examinar las realidades, otras realidades como parte de otro mundo real.⁵

Los segundos, esto es, los derechos territoriales, pueden ser clasificados en las siguientes seis categorías, en orden descendente:

Primero, "territorios tradicionales": aquellos que originalmente eran de los indígenas o de sus mayores.

Segundo, territorios "histórico-legales": aquellos que en algún momento dado fueron reconocidos por la ley española o colombiana.

Tercero, "territorios poseídos" o, mejor, "territorios ocupados": comprenden tanto donde se habita como donde se caza y se pesca.

Cuarto, las ETI: como toda entidad territorial, goza de plena autonomía para la administración de sus asuntos. Aquí incluso la autonomía es mayor, pues a las

⁴ El municipio viene de Roma, vía España, y el departamento de Francia, obra de Napoleón.

⁵Sánchez, Esther. Melicio Cayapyu Dagua está preso mi sargento. Antropología Jurídica. Bogotá, 1992, p. 13

consideraciones generales sobre autogobierno del artículo 287 de la Carta, se añaden las prerrogativas específicas en materia de costumbres de gobierno, lengua, justicia y elecciones, consagradas en los artículos 330, 10, 246 y 171, respectivamente.

Quinto, resguardos con rango de municipio para efectos fiscales: consagrados en el artículo 357 de la Carta, estos simples resguardos ordinarios, pero se asimilan por ficción a municipio para los solos efectos de las transferencias.

Y sexto, resguardos ordinarios o simplemente resguardos: los resguardos no son entidades territoriales sino simples formas de tenencia colectiva de la propiedad en las culturas étnicas, de conformidad con el artículo 329 de la Carta. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución, estos resguardos son inalienables (no se puede vender), imprescriptibles (no se ganan o pierden por posesión u usucapión) e inembargables (el acreedor no los puede tener como prenda).

En general el panorama normativo⁶, jurisprudencial y doctrinario sobre los territorios indígenas da cuenta de la tensión que media entre la regulación "occidental" y las pretensiones de regulación de los indígenas. En el fondo se trata de la traducción en el campo político y jurídico de las diferentes concepciones del cosmos que ambas lógicas tienen.

En tercer lugar, la realidad poblacional y territorial de los indígenas en Colombia es bastante compleja.

En efecto, los indígenas cuentan con una población de casi un millón de habitantes, cercana al 2% de la población total del país, y que crece más rápidamente que el resto de los habitantes.

Los indígenas se agrupan en unos 530 resguardos aproximadamente. A nivel territorial, las comunidades indígenas cuentan con un área de poco más de 25 millones de hectáreas, de las cuales, cerca de 20 millones se encuentran situadas en las áreas de selva húmeda tropical. Se observa de paso que las comunidades indígenas son las mayores terratenientes del país, no sólo en términos absolutos sino sobre todo *per*

⁶ Además de la Constitución, una fuente importante para este estudio es el CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el día 27 de junio de 1989, y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991. Este Convenio 169 deroga el Convenio 107 de 1957, introduciendo elementos más celosos con el respeto, la participación y la identidad indígena. Entre las -numerosas- leyes formales y materiales sobre la materia que nos ocupa, se destacan las siguientes: Ley 89 de 1990, Ley 81 de 1958, Ley 2a. de 1959, Ley 135 de 1961, Ley 23 de 1973, Decreto ley 2811 de 1974, Ley 30 de 1988, Ley 21 de 1991, Ley 70 de 1993 y Ley 99 de 1993, entre otras. Los decretos reglamentarios y acuerdos -ambos son actos administrativos-, relativos al tema en estudio son los siguientes: Decreto 3337 de 1961, Decreto 2117 de 1969, Decreto 877 de 1976 (sobre flora), Decreto 622 de 1977 (sobre parques), Decreto 1541 de 1978 (sobre aguas), Decreto 1608 de 1978 (sobre fauna), Decreto 1681 de 1978 (sobre recursos hidrobiológicos), Decreto 1715 de 1978, Decreto 2001 de 1988 (sobre resguardos) y Acuerdo 016 de 1989 de la Junta Directiva del Incora.

cápita. Claro que ello se matiza al considerarse la baja calidad de las tierras que poseen.

Así mismo los resguardos superan en dos veces y media la extensión del sistema nacional de parques. Cuando se traslapan o superponen en ciertos territorios la calidad de parque nacional y de resguardo surgen problemas en cuanto a la propiedad y uso de los recursos naturales renovables y no renovables⁷. En general el tema de los recursos, particularmente el petróleo, ha generado no pocos problemas. Sobre el tema de los recursos la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

(Los resguardos son un) derecho colectivo que debe en todo caso ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales necesarios para preservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables. El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnimoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales (CP art. 330), debe ser ejercida con plena responsabilidad.⁸

En suma, la diversa cosmogonía, las tensiones de la regulación normativa y la compleja realidad hacen de telón de fondo de la discusión del tema indígena en un proyecto de LOOT.

3. CUADRO COMPARATIVO DE LAS DOS PROPUESTAS SOBRE EL TEMA INDÍGENA

Expuestas las anteriores consideraciones generales, y descendiendo al tema concreto que nos ocupa, en el cuadro que aparece como anexo se presentan las propuestas de articulado de los indígenas y del Gobierno Nacional. En la columna de la izquierda se presenta un espacio para comentarios de los participantes, con el fin de realizar un taller participativo sobre el tema (VER CUADRO ANEXO A ESTE DOCUMENTO).

⁷ Cf. Correa Henao, Néstor Raúl. Estado e indígenas frente al ambiente – régimen jurídico de los recursos naturales renovables ubicados en áreas en las que se superponen territorios indígenas e intervención estatal. Inderena – Fundación Natura – Fundación Biológica Puerto Rastrojo – PNUD, Bogotá, septiembre de 1994.

⁸Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 1993

4. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS SOBRE EL TEMA INDÍGENA

Existen diferencias de fondo o estructurales y diferencias jurídicas concretas en cuanto al articulado de las propuestas sobre el tema indígena en la propuesta de las comunidades étnicas y en la propuesta de LOOT del Gobierno Nacional, como se expone a continuación.

1. Diferencias de fondo:

En primer lugar, si bien aparentemente no son tan diferentes las dos propuestas de articulado que se aprecian en el CUADRO, y se pudiera decir que existe similitud en más del 80% del articulado, en realidad esa impresión es engañosa.

En efecto, los indígenas, de un lado, no sienten que el Gobierno quiera realmente promover la identidad cultural de ellos, sino cumplir forzosamente con los requisitos formales que la Constitución señala para regular el tema indígena. De otro lado, los indígenas tampoco es que le concedan una legitimidad absoluta a los 17 artículos que ellos mismos presentaron, pues de alguna manera aún añoran la redacción extensa de su propuesta (de 73 artículos).

Además los propios indígenas no tienen claro el hecho de que quieran pasar a ser ETI. Un resguardo que reciba transferencias y no tenga la responsabilidad política de tener que proveer el dispendioso conjunto de servicios públicos puede ser una solución tal vez más cómoda. En cambio una ETI tiene muchas funciones, debe además cobrar impuestos – ¿catastro? – y tiene que preocuparse por su sostenibilidad económica y por los controles. El debate entonces se inscribe entre la autonomía con responsabilidades o el facilismo dependiente. Es como un pueblo adolescente: crecer cuesta.

En segundo lugar, existe una confusión en ambos proyectos entre los conceptos “territorio indígena” y “entidad territorial indígena”. Ambos proyectos mencionan las dos expresiones, con efectos diferentes. Por ejemplo el territorio “tradicional” que los indígenas consagran en su artículo 1º debe precisar cuál es su cobertura o límites espaciales. En el mismo sentido, la expresión “u otros territorios que constituyen el ámbito de sus actividades sociales, económicas y culturales” del artículo 4º numeral 1º del mismo proyecto, debe precisar su extensión. Al parecer se refiere a los “territorios poseídos” u “ocupados”. Por su parte el proyecto del Gobierno parece limitarse a ETI.

En tercer lugar, el artículo 16 de los indígenas sobre recursos exige en su párrafo 3º que todos los resguardos se asimilen a municipio para efectos de las transferencias (art. 357 de la Constitución). El Gobierno en su artículo 50 dice lo mismo. Pero en ambos casos queda la duda acerca de quién queda como responsable del manejo de los recursos y de la prestación de todos los servicios a la comunidad: si la administración

local del municipio en el que queda ubicado el resguardo o si el resguardo directamente, liberando de tal carga a los alcaldes. Y el tema vuelve y aparece en el caso de que el resguardo pase a ser ETI: si es resguardo, la vocería corresponde a los gobernadores y autoridades tradicionales. Pero si es ETI, la representación legal correspondería a un nuevo Consejo indígena, integrado de otra forma.

En cuarto lugar, el artículo 51 del proyecto del Gobierno sobra: ¿para qué expedir otra ley si ésta LOOT es la oportunidad de regular todo el tema territorial indígena?. La idea es agotar aquí la materia, para no posponer más la viabilidad de las ETI. Los indígenas no confían en futuras leyes que no se sabe cuándo se expedirán.

Y en quinto lugar, el proyecto del Gobierno contiene disposiciones en otros capítulos de su articulado que se refieren o inciden de alguna manera en la vida de los indígenas: artículos 1º, 5º, 7º, 10, 12, 13, 15, 23, 30, 35, 55, 66, 83, 93 y 103, entre otros (quince temas). En particular a los indígenas les preocupa el tema del proyecto estratégico nacional de ordenamiento territorial (art. 98), pues mete en los criterios nacionales y hegemónicos la planeación indígena, con efectos vinculantes y definitivos.

2. Diferencias formales del articulado:

El proyecto de los indígenas es más extenso y contiene artículos que el Gobierno no contempla. Existen unos artículos en la propuesta indígena que no tienen un equivalente en el proyecto del Gobierno: los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 16 y 17 (diez disposiciones en total).

Los otros siete artículos de la propuesta indígena sí tienen equivalente en el proyecto del Gobierno.

De ellos, unos son similares (artículos 2º, 4º, 7º y 12: cuatro disposiciones en total).

Otros presentan una redacción más extensa o un contenido relativamente diferente al del Gobierno (artículos 5º y 15).

Se destaca de paso que ambos proyectos tienen en común un silencio, una falta: el papel de las entidades territoriales en general y de las ETI en particular en los procesos de integración con los países vecinos, especialmente con la Comunidad Andina⁹.

⁹ Cf. Correa Henao, Néstor Raúl. Manual de derecho comunitario europeo – una lectura desde Colombia -, Fondo Editorial de la Cancillería de San Carlos, Bogotá, 1997. Allí se dice, p. 98: “las entidades territoriales en las que se divide cada Estado pueden participar en el proceso de integración europea de dos maneras: en primer lugar, mediante una participación directa en el seno de las instituciones y órganos de las Comunidades; en segundo lugar, mediante una participación indirecta o en la formación de la posición interna del Estado miembro (fase ascendente) y en el desarrollo y ejecución del derecho comunitario en ese Estado (fase descendente). Mientras que la participación directa de las entidades territoriales es inmediata, la intervención indirecta se encuentra mediatizada por el Estado”.

Ahora bien, los siguientes artículos de los indígenas podrían glosarse en forma concreta:

- El artículo 3º debe aclarar que esas funciones son de la ETI, no de los territorios indígenas.

- El artículo 5º trae como virtud el cronograma, pero el procedimiento es más extenso y complejo que el del Gobierno, además de que condiciona la viabilidad de la conformación al concepto de una comisión que no existe (la Comisión de Ordenamiento Territorial). Tal vez los pasos previstos en la propuesta del Gobierno son más simples y cortos.

- El artículo 15 puede ser enriquecido con las ideas del Gobierno, pues son interesantes las funciones previstas en su artículo 48, las cuales podrían agregarse.

4. ABSTRACT

Se propone que el Gobierno proceda a concertar efectiva y seriamente con los indígenas de cara a llegar por consenso a un articulado único.

Ello supone desde luego que los indígenas tienen hoy un articulado único para presentar y defender. Este supuesto, empero, no es cierto. El proyecto de 17 artículos no goza de entera legitimidad y los indígenas quisieran volver a su proyecto inicial de 73 artículos.

Para procurar un consenso se propone que el Gobierno apoye en primer lugar la realización de un Taller Nacional Indígena, con presencia de todas las expresiones organizativas de los pueblos indígenas del país, para que éstos se pongan de acuerdo entre sí acerca de su ideal de proyecto.

En segundo lugar, se sugiere que el Gobierno convoque a una Mesa de Concertación Nacional, para deliberar entre los indígenas, el Gobierno y la academia sobre la propuesta que hayan acordado los pueblos indígenas y su acercamiento con la iniciativa oficial.

Y en tercer lugar, se estima que el Gobierno debe comprometerse a acoger efectivamente las iniciativas concertadas con los indígenas, con el fin de incorporarlas en el articulado. Este es el tema más difícil, pues los indígenas tienen una propensión natural a desconfiar del histórico y casi sistemático incumplimiento del establecimiento.

Se advierte que estas tres conclusiones son de metodología y no de fondo. En realidad sobre el fondo es poco lo que puede decirse, pues todo es incierto y sospechoso, pues el tema territorial hunde sus raíces en la diferente concepción del cosmos, en una disímil lógica, en una distinta velocidad.

CUADRO

PROYECTO DE LOS INDIGENAS	PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL
<p>Artículo 1.- Definición de Territorio Indígena. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Territorio Indígena las áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas y las que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.</p> <p>Los Territorios Indígenas en tanto divisiones político – administrativas de la República serán delimitados y reglamentados en su funcionamiento conforme al procedimiento que se establece en la presente ley.</p>	<p>Artículo 41 - Definición de territorio indígena Los territorios indígenas son la entidad territorial constituida por uno o más pueblos o comunidades indígenas sobre un territorio delimitado de conformidad con las reglas contenidas en el presente capítulo y las disposiciones que lo desarrollen</p>
<p>Artículo 2.- Naturaleza y régimen. Los territorios Indígenas son entidades territoriales de la República y gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión Constitución y la ley, cuya finalidad es garantizar la identidad cultural de las comunidades o pueblos que los habitan, su interrelación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y su gobierno de acuerdo con sus usos y costumbres.</p>	<p>Artículo 42 - Régimen. Los territorios indígenas gozan de autonomía cultural, política, administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses, dentro de los términos que señala la Constitución y la Ley</p>
	<p>Artículo 43.- Finalidad. La finalidad de los territorios indígenas es garantizar la identidad cultural de las comunidades o pueblos que los habitan, su interrelación con la sociedad colombiana en un marco de diversidad y, además su gobierno conforme a los usos y costumbres y el derecho interno de las comunidades que los pueblan.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 3.- Funciones del Territorio Indígena como Entidad Territorial. A los Territorios Indígenas les corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan. 2. Procurar su relación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y respeto por la identidad de todos los colombianos y su participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación. 3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que habitan en el territorio, garantizar el ejercicio de sus derechos y promover la participación comunitaria. 4. Contribuir a la preservación de la soberanía y la integridad nacional y garantizar la del Territorio Indígena. 5. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales y genéticos teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que lo habitan y la Ley. 6. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental en coordinación con las autoridades propias de las comunidades y participar en los beneficios que resulten de la explotación de los Recursos Naturales en su territorio. 7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 8. Prestar los servicios que determinen la Ley y los mandatos. 9. Construir obras y realizar las inversiones que se requieran para el provecho de sus habitantes. 10. Proponer a las entidades nacionales, regionales, departamentales y provinciales los proyectos que puedan ser financiados o cofinanciados por ellas y celebrar contratos o convenios requeridos. 11. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y cooperación con entidades territoriales de países vecinos para los pueblos indígenas asentados en zonas de fronteras. 12. Garantizar el uso oficial y la enseñanza de las lenguas propias de las comunidades en su territorio y promover la etnoeducación. 13. Las demás que le atribuya la ley. 	

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 4.- Criterios para la Conformación y Delimitación. Serán conformados y delimitados como entidades territoriales de la República:</p> <p>1. Los Territorios Indígenas que tengan Unidad Territorial, entendiéndose por ésta, las áreas de asentamiento de uno o más Pueblos Indígenas constituidas por uno o más resguardos, reservas u otros territorios que constituyen el ámbito de sus actividades sociales, económicas y culturales y siempre y cuando tengan continuidad geográfica</p> <p>2. Los territorios que sin tener continuidad geográfica conformen en su conjunto el hábitat de uno o más pueblos indígenas siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que la población indígena en el área demarcada sea mayoritaria frente a la población no indígena nacida en la misma área o con más de diez (10) años de asentamiento</p> <p>b. Que la solicitud haya sido ratificada mayoritariamente en consulta popular por la población consultada a que se refiere el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1°.- Los territorios de las comunidades indígenas que no reunieran las anteriores características, podrán agregarse a parte del territorio más cercano delimitado como entidad territorial, siempre y cuando pertenezcan al mismo departamento o a uno limitrofe.</p> <p>Parágrafo 2°.- Las áreas sagradas o de especial significado simbólico, ambiental o cultural que no tengan continuidad geográfica podrán formar parte de la entidad territorial y, en todo caso estarán articuladas a ésta con un régimen especial de manejo que se definirá en el Acta de Conformación y Delimitación.</p>	<p>Artículo 44.- Delimitación. Serán delimitados como entidades territoriales indígenas las siguientes áreas que tengan continuidad geográfica:</p> <p>1. Los territorios indígenas que tengan unidad territorial, entendiéndose por ésta las áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas constituidas por uno o más resguardos y reservas.</p> <p>2. Los que, aún sin ser resguardos o reservas, conformen en su conjunto el hábitat de uno o más pueblos indígenas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la población indígena en el área demarcada sea mayoritaria frente a la población no indígena</p> <p>b) que la solicitud haya sido ratificada mayoritariamente por la población. Se entiende por población, para los efectos de este artículo, a los ciudadanos que tengan más de 10 años de residencia.</p>
	<p>Artículo 47 - Areas sagradas Las áreas sagradas o de especial significado simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos o comunidades respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo convenido con las entidades territoriales donde se encuentren</p>

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 5.- Procedimiento. Los Territorios Indígenas serán delimitados y reglamentados en su funcionamiento como entidades territoriales de la República, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>1. Solicitud de las comunidades indígenas a través de sus Cabildos y/o Autoridades dirigida al Ministro de Gobierno o quien haga sus veces, en la cual se incluirá la propuesta de límites y áreas de manejo especial, articulación, lo relativo a integración y funcionamiento del Consejo Territorial y órganos de control. En la solicitud se indicará las personas que participarán en nombre de las comunidades en el procedimiento que se determina en el presente capítulo.</p> <p>2. Realización de un estudio que allegue la información de carácter demográfico, económico, social, fisiográfico y jurídico. El Ministerio de Gobierno o quien haga sus veces, establecerá una oficina que tendrá a su cargo la coordinación del proceso que aquí se establece, integrada por un cuerpo técnico de carácter interdisciplinario que actuará conjuntamente con los representantes de las comunidades interesadas.</p> <p>Esta Comisión deberá oír a las partes interesadas en la delimitación y funcionamiento del Territorio Indígena como entidad territorial y rendirá informe por escrito en el término dos (2) meses. El Gobierno podrá solicitar conceptos a entidades públicas o privadas especializadas.</p> <p>Simultáneamente, el Gobierno Nacional remitirá a las gobernaciones de los departamentos interesados la solicitud con sus anexos a fin de que se pronuncien sobre la misma en el término de un mes ante la Comisión a que se refiere el presente numeral.</p> <p>3. Elaborado el estudio por la Comisión del Gobierno, la documentación pasará a la Comisión de Ordenamiento Territorial para que en el término de dos (2) meses se pronuncie sobre la delimitación. La Comisión podrá oír a las partes interesadas en la delimitación del Territorio Indígena como entidad territorial.</p> <p>4. Una vez emitido el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial el Gobierno Nacional y los representantes de las comunidades indígenas interesadas, en el término de dos (2) meses, definirán lo relativo al Territorio Indígena como Entidad Territorial, lo cual se hará constar en un Acta de Conformación y, si fuere el caso, el Gobierno convocará a consulta popular. (Num. 2° del Art. 4).</p> <p>El Acta de Conformación y Delimitación deberá especificar sus límites, articulación, competencias, recursos, lo relativo a la conformación y reglamentación del Consejo Indígena Territorial y de los órganos y mecanismos de control y defensa de Derechos Humanos y los demás aspectos a que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 45.- Procedimiento para la delimitación</p> <p>Los territorios indígenas serán delimitados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, a partir de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de la o de las comunidades indígenas dirigida al Consejo Superior de Ordenamiento Territorial con el fin de tener su concepto favorable. 2. Realización de un estudio en el cual se garantice la participación efectiva de los representantes de las comunidades indígenas, el cual deberá ser aprobado por dicho Consejo. 3. Celebración de la consulta popular. 4. Expedición del decreto de delimitación del territorio indígena por el gobierno nacional.

5. Suscrita el Acta de Conformación y Delimitación y votada favorablemente al consulta si fuere el caso, el Gobierno Nacional expedirá durante los treinta (30) días siguientes a la firma del Acta de Conformación y Delimitación, el Decreto de Delimitación y Funcionamiento del Territorio Indígena

6. Durante los tres meses siguientes a la expedición del decreto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces hará el deslinde y amojonamiento del respectivo territorio y durante los tres (3) meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la entidad territorial.

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 6.- Modificaciones. Las comunidades podrán solicitar ajustes y modificaciones al Acta de Conformación y Delimitación del Territorio Indígena, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 7.- Articulación. Los Territorios Indígenas que se delimiten como Entidad Territorial formarán parte de los departamentos y para los efectos no previstos en la Constitución y la Ley se asimilarán a Municipios.</p>	<p>Artículo 46.- Articulación. Los territorios indígenas formarán parte de los departamentos y se asimilarán a municipios.</p>
<p>Artículo 8.- Territorios Indígenas Interdepartamentales. En el caso de un Territorio Indígena que teniendo unidad étnica o territorial, perteneciera a más de un departamento se delimitará como una sola entidad territorial conforme al procedimiento establecido en esta Ley. El Acta de Conformación y Delimitación fijará un período de sesiones conjuntas entre el Consejo Indígena Territorial y los Gobernadores de los respectivos departamentos para definir lo relativo a la delegación de funciones en el Consejo, transferencia de recursos presupuestales y la articulación del plan de desarrollo del Territorio Indígena a los planes departamentales. El acta definirá además un plazo no mayor de cinco (5) años, para que una vez sentadas las bases administrativas y consolidado el funcionamiento de la entidad territorial se realice una consulta con la población del territorio para que por mayoría defina su articulación a una sola entidad territorial.</p>	
<p>Artículo 9.- Fusión. Dos o más Territorios Indígenas se podrán fusionar en una sola Entidad Territorial siempre que tengan continuidad territorial, previa consulta a la población de los respectivos territorios aprobada mayoritariamente por la población consultada.</p>	

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 10.- Territorios en Reconstrucción. Serán declarados en reconstrucción los Territorios Indígenas que no reunieren en su conjunto los criterios descritos en el artículo 61 de esta Ley, cuando su situación hiciere necesarias acciones directas del Estado tendientes a garantizar su unidad étnica, cohesión social o supervivencia física o cultural.</p> <p>La declaratoria de Territorio Indígena en Reconstrucción se hará conforme al trámite previsto en la presente ley excepto la delimitación. En el Acto de Declaración se definirán las acciones que se deban ejecutar, las instituciones responsables, el presupuesto necesario y el plazo para la ejecución de las acciones que no será mayor de cinco (5) años prorrogables en otro tanto.</p> <p>Una vez vencido el término de que habla el inciso anterior se procederá a definir su delimitación y funcionamiento como Entidad Territorial conforme a lo establecido en los numerales 3 a 6 del artículo 5 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 11.- Áreas Municipales. Los municipios de los cuales se segreguen áreas al delimitar los Territorios Indígenas, conservarán el carácter de Municipio, pero la respectiva Asamblea Departamental podrá anexarlos a otro u otros municipios colindantes.</p>	
<p>Artículo 15.- Funciones del Consejo Territorial Indígena. Son funciones del Consejo Territorial indígena:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley, las propias normas y procedimientos de las comunidades y el Acta de Conformación y Delimitación del Territorio Indígena. 2. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno nacional y las demás entidades públicas y privadas con que se relacionen 3. Determinar la estructura de la administración territorial, establecer las funciones de sus dependencias y los mecanismos de participación comunitaria y fijar la escala de remuneraciones. 4. Nombrar los funcionarios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. 5. Reglamentar las normas sobre los usos del suelo y poblamiento en su respectivo territorio, respetando las prácticas tradicionales. 6. Adoptar y ejecutar las políticas y el plan de desarrollo económico y social y de inversiones públicas, garantizando una distribución equitativa y armónica en todo el territorio y con sujeción a los usos y costumbres de las comunidades. 7. Coordinar y apoyar los proyectos y programas que promuevan las comunidades en armonía con el plan de desarrollo territorial 	<p>Artículo 48.- Funciones del territorio Indígena. Los territorios indígenas, como entidades territoriales, cumplirán las siguientes funciones básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar el respeto a la diversidad cultural y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan. 2. Procurar su relación con la sociedad colombiana dentro de un marco de diversidad y respeto por la identidad de todos los nacionales y su participación en la vida política, social y cultural del país. 3. Administrar los recursos financieros de la Nación en los cuales tengan participación y establecer los tributos territoriales necesarios para el cumplimiento de sus funciones 4. Promover el bienestar el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que habitan en su territorio 5. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso, mantenimiento, y recuperación de los recursos naturales y genéticos, de acuerdo con las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que lo habitan y lo que la ley disponga. 6. Garantizar la prestación de los servicios que determine la ley.



<p>8. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.</p> <p>9. Establecer las contribuciones y tributos necesarios teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales de las comunidades, de conformidad con la Ley.</p> <p>10. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.</p> <p>11. Contratar crédito externo e interno y emitir títulos o bonos de deuda pública de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, previa consulta favorable con las comunidades.</p> <p>12. Autorizar y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>13. Administrar los recursos de conformidad con las disposiciones presupuestales y el plan de desarrollo.</p> <p>14. Crear, fusionar, reformar y suprimir establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.</p> <p>15. Dictar las normas sobre uso, manejo y control de los recursos naturales y adoptar las medidas necesarias para la defensa y conservación biológica, cultural y arqueológica en sus territorios.</p> <p>16. Representar, sin menoscabo de sus derechos, a las comunidades respectivas en las decisiones sobre exploración y explotación de los recursos naturales a que se refiere el párrafo del Artículo 330 de la Constitución Nacional.</p> <p>17. Elaborar, contratar y/o participar con las Autoridades Indígenas en los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural, que sean necesarios en sus territorios, y exigir su cumplimiento.</p> <p>18. Dirigir y coordinar la prestación de servicios públicos que él mismo determine y los que le sean delegados por la Nación y las demás entidades territoriales, previa asignación presupuestal.</p> <p>19. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios de salud y educación en sus territorios.</p> <p>20. Colaborar con mantener el orden público del territorio según la Constitución, las normas y procedimientos propios de las comunidades y la Ley.</p> <p>21. Adelantar con entidades territoriales y pueblos indígenas de países vecinos programas de cooperación, prestación de servicios públicos e integración cultural y económica en zonas de frontera.</p> <p>22. Enviar oportunamente los informes requeridos al Contador General de la Nación y a la Contraloría General de la República.</p> <p>23. Participar con las Autoridades Indígenas en la planeación de la gestión ambiental en los diferentes niveles de planificación y ejercer las competencias y funciones de control y vigilancia ambiental dentro del territorio y las que le deleguen las instituciones del sector.</p> <p>24. Las demás que determine el Acta de Conformación y Delimitación, les asignen la Ley o las</p>	<p>7. Garantizar el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio.</p> <p>8. Las demás que les atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo.- Previo mandato legal y autorización del gobierno nacional, los territorios indígenas ubicados en zonas de frontera y aquellos cuyas dinámicas estén sujetas a la influencia directa del fenómeno fronterizo, podrán celebrar con las autoridades homólogas del país vecino convenios de cooperación para la prestación de servicios orientados a la integración regional, el ordenamiento territorial y el desarrollo socio-económico, de acuerdo con criterios de reciprocidad y conveniencia nacional</p>
--	---

autoridades propias y les deleguen la nación o las demás entidades territoriales y ejercer las competencias normativas que le deleguen las autoridades o demás instancias públicas.

Parágrafo.- El Consejo podrá delegar y coordinar algunas funciones en las Autoridades propias de las Comunidades o en sus Asociaciones.

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 12.- Consejo Indígena. Los Territorios Indígenas serán gobernados por Consejos Territoriales conformados por las comunidades según sus usos y costumbres y sus autoridades propias, integrado por no menos de cinco (5) miembros según el procedimiento que se determine en el Acto de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial. El Consejo Territorial Indígena actuará como órgano de carácter permanente y su estructura interna y forma de trabajo serán definidos en el Acta de Conformación y Delimitación del Territorio y en el reglamento interno del mismo.</p>	<p>Artículo 49- Consejos Indígenas. Los territorios indígenas serán gobernados por consejos indígenas conformados según los usos y costumbres de las comunidades. Estos consejos se escogerán para un período no menor de tres (3) años y se integrarán por no menos de cinco (5) miembros, según el procedimiento que se determine en el decreto de delimitación y funcionamiento de la entidad territorial. La estructura interna y forma de trabajo de los consejos territoriales indígenas serán definidos en el decreto de conformación del territorio.</p>
<p>Artículo 13.- Requisitos para ser Consejero. Para ser Consejero se requiere ser mayor de edad, haber ejercido cargos de autoridad o responsabilidad de las comunidades, no haber sido condenado por delitos comunes considerados graves por las Autoridades de las comunidades que lo habiten, no haber recibido sanción que lo inhabilite para ejercer el cargo de conformidad con las normas y procedimientos de las respectivas comunidades, no haber cometido faltas contra la integridad territorial o el patrimonio ecológico o comunitario y, para personas que no formen parte de las comunidades indígenas, tener domicilio en el territorio durante los últimos cinco (5) años.</p>	
<p>Artículo 14.- Revocatoria, Inhabilidades y Vacantes. Las ausencias, incompatibilidades, inhabilidades, causales de mala conducta de los Consejeros, así como la revocatoria del mandato serán definidos en el Acta de Conformación. Habrá lugar a la destitución por incumplimiento o extralimitación de funciones, ejercicio de actividades incompatibles con el cargo, comisión de delito en razón del ejercicio de las funciones propias de su investidura y las demás que se determinen en el Acta de Conformación y Delimitación. La vacante se proveerá de la misma manera que el cargo</p>	
<p>Artículo 17.- Autoridades Indígenas. Los Cabildos y demás Autoridades propias de las comunidades seguirán funcionando conforme a sus usos y costumbres y la Ley. Para tomar posesión de sus cargos no necesitarán de otra formalidad que ser reconocidas por la respectiva comunidad ante el Cabildo o Autoridad cesante y el Consejo Territorial Indígena, si la comunidad está localizada dentro de una Entidad Territorial Indígena, el cual certificará su calidad. Los Cabildos y Autoridades propias de las comunidades indígenas son Entidades Públicas de carácter especial y las Asociaciones tendrán el mismo carácter, al igual que las Federaciones o Confederaciones de Territorios Indígenas.</p>	

<p align="center">PROYECTO DE LOS INDIGENAS</p>	<p align="center">PROYECTO LOOT DEL GOBIERNO NACIONAL</p>
<p>Artículo 16 - Ingresos del Territorio Indígena como Entidad Territorial. Son Recursos de los Territorios Indígenas como Entidades Territoriales los siguientes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los tributos, tasas y contribuciones que establezca el Consejo Territorial según los usos y costumbres y la ley. 2. Los impuestos, participaciones, transferencias, regalías y todos los demás ingresos que correspondieran al Municipio. 3. Las regalías y compensaciones que le correspondan por puertos marítimos o fluviales en su territorio. 4. La utilidad que generen las empresas e inversiones de propiedad e la entidad territorial. 5. Las tasas, retribuciones y compensaciones por preservación, conservación, recuperación o utilización sustentable de recursos naturales y las multas que se establezcan por violación a las disposiciones sobre explotación de dichos recursos. 6. Los ingresos provenientes de la explotación de los monopolios rentísticos que constituya la ley a favor de los Territorios Indígenas. 7. Los recursos que le transfiera el Fondo Nacional de Regalías para promoción de minería, preservación del ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en el plan de desarrollo. 8. Los provenientes de Compensaciones, impuestos o transferencias por el paso de oleoductos y gasoductos o por transporte de minerales por el territorio indígena. 9. Las tarifas por servicios prestados por el Territorio Indígena o sus establecimientos adscritos 10. Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. 11. Las donaciones y legados a favor del territorio 12. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le fueren delegadas por la Nación, sus instituciones descentralizadas o las demás entidades territoriales a las cuales estén articulados. 13. Los recursos para proyectos especiales o de cofinanciación provenientes del presupuesto nacional o de los establecimientos públicos o entidades territoriales de las cuales formen parte. 14. Los recursos de crédito interno o externo. <p>Parágrafo 1°.- Las entidades oficiales que tengan en sus presupuestos recursos para inversión en los Territorios Indígenas, deberán informar a los respectivos Consejos, una vez se haya aprobado el respectivo presupuesto.</p> <p>Parágrafo 2°.- Las transferencias del presupuesto nacional y de las demás entidades a los Territorios Indígenas estarán sujetos a un trámite simplificado que reglamentará el Gobierno Nacional.</p>	

<p>Parágrafo 3°. - Para los efectos del artículo 357 de la Constitución se asimilarán a municipios todos los Resguardos Indígenas y su participación en los ingresos corrientes de la Nación se administrarán de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 60 de 1993 y el decreto 28 09 de 1993. Cuando el resguardo esté localizado en una de las divisiones departamentales de que habla el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 la administración corresponderá a los departamentos y deberá dedicarse la participación exclusivamente a la población indígena respectiva para lo cual el departamento celebrará contratos o convenios con las autoridades del Resguardo.</p>	
	<p>Artículo 50.- Participación de los resguardos indígenas. Para los efectos del artículo 357 de la Constitución Política, los territorios indígenas se asimilan a municipios con el fin de recibir una participación igual a la transferencia per capita nacional, multiplicada por la población indígena que habita en el respectivo resguardo.</p> <p>Cuando los resguardos se constituyan en entidades territoriales indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán la transferencia de que trata el inciso anterior.</p> <p>Mientras formen parte de municipios, dicha participación se deducirá del monto total de las transferencias que correspondan al municipio, sin que al proceder a su distribución pueda tenerse en cuenta la población indígena del resguardo. Si el resguardo se encuentra en más de un municipio, la deducción será proporcional a la población del resguardo que esté localizado dentro del municipio.</p> <p>Parágrafo - Cuando no se constituya como territorio indígena, la participación que corresponda al resguardo será administrada por el respectivo municipio, que deberá destinarla exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena, para lo cual se celebrará un contrato entre el municipio o municipios y las autoridades del resguardo.</p>
	<p>Artículo 51.- Reglamentación. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Congreso no hubiere expedido la ley sobre entidades territoriales indígenas que desarrolle los preceptos establecidos en este instrumento legislativo, el gobierno procederá a dictar el decreto que haga sus veces, dentro de un plazo no mayor a los seis meses siguientes al vencimiento del término indicado.</p>